

## **CONSTANCIA SECRETARIAL : 3 DE OCTUBRE /2022**

Los demandados Luz Adriana Blandón Correa y Rubén Loaiza Betancur fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el 9 de septiembre de 2022.

Queda surtida dos días después: 13 y 14 de septiembre de 2022.

Términos para pagar y excepcionar: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022.

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA**

**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO: 170014003003-2022-00479-00**

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR “COOPRODEFAM” representada por Álvaro Guzmán Aguilar, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a las señoras Luz Adriana Blandón Correa y Rubén Loaiza Betancur, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Luz Adriana Blandón Correa y Rubén Loaiza Betancur fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico según constancia aportada a autos. Venció el termino para pagaran y excepcionar y guardaron silencio. Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga

*del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados Luz Adriana Blandón Correa y Rubén Loaiza Betancur, guardaron silencio ante las pretensiones de la demanda en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de agosto de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$593.600.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de agosto de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR– “COOPRODEFAM” representada por Álvaro Guzmán Aguilar quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Luz Adriana Blandón Correa y Rubén Loaiza Betancur.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$593.600.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**

**JUEZ**

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 165 del 4/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULBVEDA  
Secretario